



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00230/2025

Autos: Demanda 638/24

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a ocho de mayo del año dos mil veinticinco.

Vistos por D^a María del Pilar Muíña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N.º 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número 638/24 siendo demandante D^a representada por la letrada D^a y demandado el Patronato Deportivo Municipal de Siero representados por el Procurador D. y asistidos de la letrada D^a y que versan sobre reconocimiento de derecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día treinta y uno de julio del año dos mil veinticuatro se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos, se suplica que se dicte sentencia en la que se reconozca el derecho de la demandante del carácter fijo de plantilla o, subsidiariamente, indefinido no fijo en plantilla condenando al Patronato Deportivo Municipal de Siero a estar y pasar por dicha resolución y darle efectivo cumplimiento.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día cinco de mayo, la parte demandante se ratificó en sus peticiones, oponiéndose el demandado por las razones que constan en el acta, recibándose el juicio a prueba, practicándose prueba documental, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Patronato Deportivo municipal de Siero los siguientes contratos de trabajo:





- El día 1 de junio de 2.017 un contrato temporal, de interinidad, para prestar servicios como encargado de piscinas exteriores, a tiempo completo, desde esa fecha hasta la reincorporación de la trabajadora sustituida, que era . Ese contrato se extendió hasta el día 11 de septiembre de 2.017.
- El día 2 de diciembre de 2.017 un contrato temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como conserje, a tiempo parcial, con una jornada de 13 horas a la semana, siendo la causa sustituir a conserje por vacaciones y permiso. Ese contrato se extendió hasta el día 7 de enero de 2.018.
- El día 2 de febrero de 2.018 un contrato temporal, de interinidad, para prestar servicios como conserje, a tiempo completo, hasta que se reincorpore la persona sustituida, siendo ésta . Ese contrato se extendió hasta el día 13 de mayo de 2.018.
- El día 28 de mayo de 2.018 un contrato temporal, de interinidad, que se extendió hasta el día 3 de junio de 2.018.
- El día 4 de junio de 2.018 un contrato temporal, de interinidad, que se extendió hasta el 10 de septiembre de 2.018.
- El día 22 de septiembre de 2.018, un contrato temporal, de interinidad, para prestar servicios como conserje, con una jornada de 501,30 horas al año, que se extendería hasta la reincorporación de la persona trabajadora, siendo ésta . Ese contrato se extendió hasta el 2 de junio de 2.019.
- El 3 de junio de 2.019 un contrato de interinidad a tiempo parcial que se extendió hasta el 10 de septiembre de 2.019.
- El 14 de septiembre de 2.019 un contrato de interinidad para prestar servicios como conserje durante los fines de semana en el Complejo deportivo Teresa Valdés Estrada de Lugones, para complementar la jornada de D. durante el horario que no desempeña, con efectos de 14 de septiembre de 2.019 y hasta que se produzca la finalización del derecho de éste último a la reducción de jornada, se amortice la plaza o cesen las causas que justifican la necesidad de cobertura provisional, con un porcentaje de jornada de 31,11% del total de tiempo completo. Ese contrato se extendió hasta el 14 de marzo de 2.021.

En todos esos contratos resultaba de aplicación a la relación laboral el convenio colectivo del Patronato deportivo municipal de Siero.





SEGUNDO.- El día 15 de mayo de 2.011 suscribe con el mismo Patronato nuevo contrato de trabajo temporal, a tiempo parcial, de interinidad, para prestar servicios como conserje, con una jornada semanal de 14 horas, distribuidas en sábado y domingo, siendo la causa del contrato, cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva, resultando aplicable el mismo Convenio colectivo.

TERCERO.- En el BOPA de 16 de agosto de 2.022 se publica el Anuncio del Ayuntamiento de Siero en el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización del empleo temporal (Ley 20/21 de 28 de diciembre). En la misma se recogía en el Anexo II que la oferta público de empleo del Patronato Deportivo Municipal de Siero, correspondiente al proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal consistía en 7 plazas de conserje a tiempo parcial (disposición adicional 6ª, a proveer por concurso) y 1 plaza de conserje a tiempo completo (artículo 2.1, a proveer por concurso oposición).

En el Boletín oficial del Estado de 29 de diciembre de 2.022 se publica la resolución de 19 de diciembre de 2.022 del Ayuntamiento de Siero, relativo a la oferta de las ocho vacantes de conserje del Patronato deportivo municipal de Siero, concediendo el plazo de 20 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación para la presentación de solicitudes.

En el BOPA de 9 de mayo de 2.023 se publicó la lista provisional de admitidos y excluidos en el procedimiento selectivo para la provisión de las siete de plazas de conserje a tiempo parcial.

En el BOPA de 13 de mayo de 2.024 se publicó la lista definitiva de admitidos y excluidos, tribunal y fecha de concurso para la provisión de las siete plazas de conserje, figurando en la lista de admitidos la actora.

El día 31 de julio de 2.024 se publica el anuncio con la puntuación final del proceso selectivo y se propone el nombramiento como personal laboral fijo de las 7 personas que habían obtenido las mejores puntuaciones. La actora figuraba en el puesto 13 de la lista.

Por resolución de la Vicepresidencia del Patronato deportivo municipal de Siero de 13 de diciembre de 2.024 se decretó la formalización de contrato de trabajo como personal laboral fijo a

CUARTO.- El día 20 de diciembre de 2.024 se dicta Resolución por la Vicepresidencia del Patronato disponiendo la





finalización del contrato de la actora con efectos de 27 de diciembre de 2.024 toda vez que la incorporación de la titular de la plaza que venía ocupando con carácter de interinidad determina la desaparición de la causa que motivó su llamamiento y compensar económicamente a la actora con la cantidad de 2.404,08 euros.

QUINTO.- El día 20 de mayo de 2.024 la actora presenta reclamación previa solicitando ser declarada trabajadora fija o subsidiariamente indefinida no fija que fue desestimada por Resolución del 30 de mayo de 2.024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Pretende la parte actora que se declare que se encuentra unida al Patronato municipal de deportes de Siero por medio de una relación laboral fija o subsidiariamente indefinida no fija, al venir prestando servicios desde el año 2.017 y haber suscrito un contrato por interinidad por vacante en el año 2.021, que debe considerarse fraudulento porque ha transcurrido el plazo establecido para realizar el correspondiente proceso selectivo. A tal pretensión se opone el demandado alegando, en primer lugar, la falta de acción pues ya no existe relación laboral al haberse extinguido el contrato en diciembre de 2.024 y, en segundo lugar, que no existió abuso de derecho en la contratación.

SEGUNDO.- Y, en relación con la alegación de la falta de acción e inexistencia de un conflicto real y actual, efectivamente se ha acreditado por el demandado que el contrato que vinculaba a la actora con el demandado se ha extinguido el día 27 de diciembre de 2.024, por lo que, al momento actual, no existe relación laboral en vigor. No obstante lo anterior, ello no priva de acción a la demandante, pues, tal como dispone el artículo 410 de la Ley de enjuiciamiento civil, la litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida, y en el momento de la presentación de la demanda, la relación laboral estaba viva. Por otro lado, no hay carencia sobrevenida de objeto, pues en caso de estimación de la demanda, aun cuando no exista relación laboral vigente, sí que afectaría al juicio de despido que se encuentra pendiente.

TERCERO.- Y, entrando en el fondo del abuso, si bien en la demanda se señala que se lleva prestando servicios desde hace siete años para el mismo organismo, en ningún momento alega que los contratos suscritos con él mismo hayan sido fraudulentos, lo que convertiría la relación laboral en





indefinida, limitándose a señalar que el último contrato suscrito, en mayo de 2.021, se extendió durante más de tres años. En relación con los contratos suscritos entre el año 2.017 y 2.021 se aporta por la actora copia de parte de ellos e informe de vida laboral y de ambos documentos se constata que salvo en un caso, que se suscribió un contrato eventual para cubrir las vacaciones y permisos del conserje en Navidad, todos fueron de interinidad para sustituir a una persona con derecho a reserva de puesto de trabajo y, por tanto, completamente lícitos. Ello nos obliga a analizar si existe ese abuso en la contratación en relación con el último contrato, suscrito el día 15 de mayo de 2.021 para cobertura de una vacante mientras dura el proceso de selección, que permita considerar el mismo fraudulento.

Establece el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de junio de 2.021 "La conclusión de cuanto se lleva expuesto, tanto de nuestra propia y consolidada jurisprudencia, como de la aplicación de las conclusiones que se extraen de la doctrina del TJUE [SSTJUE de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C- 103/18 y C-429/2018) y de 11 de febrero de 2021, (M. V. y otros C-760/18), entre otras] debe conducir a precisar y rectificar la aplicación de nuestra doctrina, en el sentido expresado, para afirmar que, aun cuando el contrato de trabajo de interinidad por vacante haya cumplido los requisitos del art. 4.1 y 2.b RD 2720/1998 en los términos ya expuestos, una situación en la que un empleado público nombrado sobre la base de una relación de servicio de duración determinada -hasta que la plaza vacante para la que ha sido nombrado sea provista de forma definitiva- ha ocupado, en el marco de varios nombramientos o de uno sólo durante un período injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante varios años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones, cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en esa plaza vacante se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante, ha de ser considerada como fraudulenta; y, en consecuencia, procede considerar que el personal interino que ocupaba la plaza vacante debe ser considerado como indefinido no fijo."

Del contenido de esa sentencia se desprende que, para acceder a una relación indefinida, que necesariamente ha de ser no fija como señala el Patronato, pues tratándose de un organismo público no puede declararse la relación indefinida sin superar el correspondiente proceso selectivo pues ello supondría vulnerar el artículo 103.3 de la





Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento 0638/24 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco de Santander a nombre de este juzgado, con el n° 3358/0000/65 y número de procedimiento 0638/24 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

